

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : Descuentos en salud a las mesadas adicionales
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2019 00393 00**
Demandante : PAULINA MOLINA VIUDA DE ESPINOSA Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por **PAULINA MOLINA VIUDA DE ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.815.288, **EDUARDO RUSINKY MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.913.558, **ELVÍA BEATRIZ LARA DE SANTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.474.214, y **ELVIA MARÍA MORA DE PRIETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.402.065, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad ABSOLUTA del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO DE PETICIÓN RADICADA EL 27 DE MARZO DE 2019, proferido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA respecto de la petición radicada el día 27 DE MARZO DE 2019 del cual se infiere la negación a la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior NULIDAD y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se condene al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que se ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (en calidad de administradora de los recursos) que le reintegre a mis poderdantes todos los descuentos del 12% REALIZADOS EN SALUD SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE, desde la adquisición del estatus jurídico de pensionado (a) hasta la fecha, y a no continuar efectuando los descuentos en mención.

TERCERO: CONDENAR a la demandada al pago en forma INDEXADA del valor de las diferencias adeudadas desde la fecha del estatus jurídico, aplicando para tal fin, la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

CUARTO: Que se condene a la parte demandada al cumplimiento del fallo que como resultado se profiera en el presente proceso, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, e igualmente reconozca los intereses a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, tal como lo establece el Artículo 192 ibimem (sic).

QUINTO: CONDENAR a la demandada a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el Artículo 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, realice el pago con el interés moratorio a la tasa comercial.

SEXTO: Que se condene a la parte demandada en costas y gastos del proceso en los términos del Art. 188 de la Ley 1437 de 2011”.

1.2. Relación Fáctica:

Como hechos se resumen los siguientes:

1.2.1. Las personas demandantes son docentes de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

1.2.2. A los docentes demandantes les fue reconocida pensión de jubilación mediante las resoluciones números 000818 del 10 de abril de 2001 (Paulina Molina Viuda De Espinosa), 001659 del 6 de octubre de 1995 (Eduardo Rusinky Montaña), 04507 del 17 de julio de 2003 (Elvia Beatriz Lara de Santos) y 001559 del 30 de noviembre de 1999 (Elvia María Mora de Prieto) de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

1.2.3. La entidad demandada ha realizado, desde el reconocimiento y la inclusión en nómina, un descuento del 12% para salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

1.2.4. El 27 de marzo de 2019, los demandantes solicitaron al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio la suspensión y el reintegro de los descuentos del 12% para salud realizados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

1.2.5. Transcurridos tres meses la entidad no dio respuesta a la solicitud radicada el 27 de marzo de 2019.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora considera que las disposiciones legales vulneradas son:

- Constitución Política: artículos 2, 4, 13, 25, 29, 48, 49, 53 y 58.
- Ley 43 de 1984.
- Decreto 1073 de 2002.
- Ley 812 de 2003

Sobre el particular, sostuvo que el párrafo del artículo 1 del Decreto 1073 de 2002, por medio del cual se reglamentaron las leyes 71 y 79 de 1988, estableció que no se podía efectuar descuentos sobre las mesadas adicionales. Esto había sido ratificado por el Consejo de Estado en providencia del 3 de febrero de 2005, con ponencia de la doctora Margarita Olaya Forero, declaró nulo el párrafo, antes mencionado, en cuanto dispuso que no podrían efectuarse descuentos sobre la mesada adicional a que se refiere el artículo 142 de la Ley 100 de 1993. Por lo que se dejó sin efectos los descuentos en salud de la mesada adicional de diciembre, consagrada en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993.

Afirmó que sobre el asunto tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sentencia del 15 de junio de 2010, radicado 2009-00770), como el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil (Concepto 1064 del 16 de diciembre de 1997), se habían pronunciado, estableciendo que no era posible realizar los descuentos para salud sobre las mesadas adicionales, porque no había norma que facultara a realizar ese aporte, además, de hacerse correspondería a un 24% en los meses de junio y diciembre.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

2.1. Secretaría Distrital de Bogotá. Informó que no podía pronunciarse frente a las pretensiones, en cuanto, los demandantes estuvieron vinculados a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y no al Distrito. Además, los actos demandados fueron expedidos por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

En todo caso propuso las excepciones de legalidad de los actos demandados y la prescripción.

2.2. Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No dio contestación de la demanda.

La notificación se surtió el 5 de febrero de 2020, a través de los correos electrónicos:

- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

3. Resolución de excepciones, fijación del litigio y alegatos de conclusión.

Teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, con auto del 19 de febrero de 2021, se negaron las excepciones (i) de falta de integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio y falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Asimismo, se convocó a sentencia anticipada, se fijó el litigio, se dio valor probatorio a las pruebas y se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición por parte de la Secretaría de Educación del Distrito, el 24 de febrero de 2021. Por ello, con auto del 16 de abril de 2021 se repuso la decisión y, en su lugar, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría Distrital de Educación y se ordenó seguir el proceso con la Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.1. Alegatos de la parte actora.

El 23 de abril de 2021 la apoderada de la parte actora presentó escrito de alegatos de conclusión, reiterando los argumentos de la demanda, por lo que pidió se accediera a las pretensiones.

Indicó que, si bien, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 posibilitaba la deducción del 5% de cada una de las mesadas, incluidas las mesadas adicionales y que el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 había incrementado la cotización en salud al 12% porque la norma remitía a las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003; pero la remisión a las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, derogaron el numeral 5 del artículo 8 de la Ley

91 de 1989. Con lo que desapareció el sustento jurídico para hacer este tipo de deducciones a las mesadas adicionales.

3.2. Alegatos de la parte demandada.

La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- no presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Actos Administrativos Demandados

En el presente caso se controvierte la legalidad del acto ficto o presunto producto del silencio negativo de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - frente a la petición con radicado 2019054885 del 27 de marzo de 2019, con el cual las personas demandantes solicitaron el reintegro de los descuentos del 12% realizados en salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre desde la adquisición del estatus pensional.

Al respecto, tenemos que comenzar diciendo, que el acto ficto o presunto, como su nombre lo indica, es una ficción del legislador que apunta a darle efectos jurídicos al silencio de la Administración, esto es, cuando no efectuó pronunciamiento alguno frente a una petición o no notificó la decisión al interesado.

El silencio administrativo negativo está consagrado en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el sentido de señalar que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Hecha la anterior precisión, se tiene que obra en el expediente copia del derecho de petición con radicado No. 2019054885 del 27 de marzo de 2019, con el cual las

personas demandantes solicitaron el reintegro de los descuentos del 12% realizados en salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre desde la adquisición del estatus pensional (folios 13 a 18); sin embargo, dicha petición no fue resuelta de fondo por la entidad demandada, lo que configura un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si a las señoras Paulina Molina Viuda De Espinosa, Elvia Beatriz Lara de Santos, Elvia María Mora de Prieto y al señor Eduardo Rusinky Montaña les asiste el derecho a que la entidad demandada suspenda y reintegre los valores descontados por salud a las mesadas de junio y diciembre desde que adquirieron el estatus pensional.

4. Marco normativo

De las mesadas adicionales.

El artículo 5° de la Ley 4ª de 1976¹ estableció que los pensionados por jubilación, invalidez, vejez o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial y privado, recibirían cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión, disposición reiterada por el artículo 50 de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, la mesada adicional de junio fue creada por el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, para aquellas personas a quienes se les hubiere reconocido la pensión antes del 1° de enero de 1988, con el fin de compensar la pérdida de poder adquisitivo que sufrieron por no haberseles efectuado los ajustes correspondientes.

Al hacer el estudio de constitucionalidad de la norma referida la Corte Constitucional, en sentencia C-409 de 1994, extendió el pago de la mesada adicional a todos los pensionados de los distintos regímenes incluso anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, dicha prerrogativa fue derogada por el Acto Legislativo 01 del año 2005, salvo las excepciones contenidas en el parágrafo transitorio seis (6).

¹ “Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones”

De los descuentos en salud en las mesadas pensionales adicionales.

El artículo 37 del Decreto 3135 del 1968 contiene uno de los antecedentes de los descuentos por concepto de salud sobre la mesada pensional. En efecto, la citada norma estableció:

“Artículo 37º.- Prestaciones para pensionados. A los pensionados por invalidez, jubilación y retiro por vejez se les prestará por la entidad que les pague la pensión, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria.

Para este efecto el pensionado cotizará mensualmente un cinco por ciento (5%) de su pensión”.

Del mismo modo, el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, en su artículo 90 previó que todo pensionado está obligado a cotizar mensualmente a la entidad pagadora el cinco por ciento (5%) del valor de su respectiva pensión, para contribuir a la financiación de la prestación asistencial a que se refiere este artículo, suma que se descontará de cada mesada pensional.

En relación con las pensiones de los docentes, el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 preveía una deducción del 5% de cada mesada pensional, como parte integrante de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allí se incluyó el descuento de ese porcentaje para las mesadas adicionales.

Posteriormente, el artículo 12 de la Ley 812 de 2003 estableció que:

“(…) el valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 (…)”.

Es así como, el inciso 1º del artículo 204 de la Ley 100 de 1993 dispuso un aumento en el monto de cotización por concepto de salud del 12% del salario base de cotización.

Sobre los descuentos a la mesada de diciembre, tanto la Ley 42 de 1982 como la Ley 43 de 1984, dispusieron que a los pensionados por jubilación, invalidez, vejez o similares, no se les podía descontar de la mensualidad adicional de diciembre la cuota del 5% prevista en el artículo 90 del Decreto 1848 de 1969, es decir, que no se le pueden descontar los aportes para salud.

Ahora bien, respecto a la mesada adicional de junio establecida en la Ley 100 de 1993, actualmente no existe norma alguna que haga precisiones similares a las de las Leyes 42 de 1982 y 43 de 1984, en el sentido de prohibir la realización de los descuentos, habida cuenta que el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1073 de 2002², por medio del cual se intentó establecer esa restricción fue declarado nulo por el Consejo de Estado³.

Conforme a lo anterior, las leyes 100 de 1993, 797 y 812 de 2003 consagran expresamente la prohibición de hacer los descuentos en salud sobre la mesada adicional de diciembre; no obstante, respecto a la mesada adicional de junio, no puede hacerse el referido descuento por cuanto en dicho mes se descontaría un equivalente al 24% por concepto de salud, lo cual no está permitido.

Así lo consideró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto No. 1064 de 16 de diciembre de 1997, C.P. Dr. Augusto Trejos Jaramillo, al señalar:

“En este orden de ideas, estima la Sala que las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del descuento del doce por ciento (12%) con destino al pago de la cotización de los pensionados al sistema general de seguridad social en salud, por cuanto, de una parte, existe norma expresa que así lo dispone para la correspondiente al mes de diciembre y en relación con la del mes de junio la norma señala taxativamente que ésta equivale a una mensualidad adicional a su pensión, sin hablar de deducción como aporte para salud; de otra parte, el descuento obligatorio para salud es del 12% mensual, por lo cual mal podría efectuarse en las dos mesadas que percibe, tanto en junio como en diciembre, lo que equivaldría al veinticuatro (24%) por ciento para cada uno de estos meses.

Como consecuencia de lo anterior, las mesadas adicionales de junio y de diciembre deben ser pagadas sin el reajuste mensual autorizado por el artículo 143 de la ley 100 de 1993, habida cuenta de que ese reajuste se estableció para compensar el aumento de la cotización en salud y al no estar obligado el pensionado a pagar con dichas mesadas ese aporte, tampoco tiene derecho a que se le reconozca el valor correspondiente al reajuste.”

Pese al anterior antecedente jurisprudencial, se podría indicar en principio, que el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989 es claro en el sentido de señalar que sobre las mesadas adicionales que perciben los docente pensionados y afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio también deben efectuarse los descuentos en salud, y por ser una norma de naturaleza especial, esta debe prevalecer sobre las de carácter general.

²Por el cual se reglamentan las leyes 71 y 79 de 1988 y se regulan algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media”

³ Sección Segunda - Subsección “A”. Providencia de 3 de febrero de 2005. Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero (E). Radicado No. 11001-03-25-000-2002-00163-01 (3166-02).

No obstante, este Despacho encuentra que la prohibición de realizar descuentos en salud sobre las mesadas adicionales también debe cobijar a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en aplicación del principio de igualdad de que trata el artículo 13 de la Constitución Política, y en el entendido que si un régimen especial da un trato inequitativo y menos favorable a un grupo de pensionados al previsto en el régimen general, este trato no resulta razonable.

En ese orden de ideas, en virtud del principio de favorabilidad, se deduce que las normas del régimen general de pensiones que prohíben el descuento en salud sobre las mesadas adicionales deben ser aplicadas a todos los pensionados, sean estos de régimen general o especial, dentro de los cuales se debe entender que se encuentran los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sobre la procedencia de los descuentos a salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre que reciben los docentes pensionados, el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez – en auto del 18 de marzo de 2021⁴, avocó conocimiento para proferir sentencia de unificación, sin embargo, aún no se ha emitido la respectiva decisión.

Ahora bien, el Despacho ha venido acogiendo la tesis de la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en virtud del principio de igualdad, con la cual se tiene que no se puede realizar ningún tipo de descuento sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

5. Caso concreto.

En el presente asunto de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso se encuentra acreditado:

- Respecto de la señora **Paulina Molina viuda de Espinoza**:
 - Con la Resolución No. 000818 de 10 de abril de 2001 de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se le reconoció pensión de jubilación en cuantía de \$266.153 pesos, a partir del 22 de diciembre de 1997 y se

⁴ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Radicado 6001-33-33-000-2015-00309-01(0632-2018).

ordenó descontar el 5% de cada mesada pensional para la prestación del servicio médico (folios 20 y 21).

- La Fiduciaria la Previsora ha realizado los descuentos a las mesadas adicionales de junio y diciembre (folio 22 y 23).
- Respecto del señor **Eduardo Rusinky Montaña**:
 - Con la Resolución No. 001659 del 6 de octubre de 1995 del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fondo Educativo Regional de Cundinamarca- se le reconoció pensión de jubilación en cuantía de \$238.952 pesos, a partir del 16 de abril de 1994 y se ordenó descontar el 5% de cada mesada pensional para la prestación del servicio médico (folios 25 y 26).
 - La Fiduciaria la Previsora ha realizado los descuentos a las mesadas adicionales de junio y diciembre (folios 27 y 28).
- Respecto de la señora **Elvia Beatriz Lara de Santos**:
 - Con la Resolución No. 04507 de 17 de julio de 2003 de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se le reconoció pensión de jubilación en cuantía de \$1.048.866 pesos, a partir del 23 de noviembre de 2002 y se ordenó descontar el 5% de cada mesada pensional para la prestación del servicio médico (folios 30 a 32).
 - La Fiduciaria la Previsora ha realizado los descuentos a las mesadas adicionales de junio y diciembre (folio 33).
- Respecto de la señora **Elvia María Mora de Prieto**:
 - Con la Resolución No. 001559 del 30 de noviembre de 1999 del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fondo Educativo Regional de Cundinamarca- se le reconoció pensión de jubilación en cuantía de \$932.260 pesos, a partir del 9 de mayo de 1999 y se ordenó descontar el 5% de cada mesada pensional para la prestación del servicio médico (folios 35 y 36).

- La Fiduciaria la Previsora ha realizado los descuentos a las mesadas adicionales de junio y diciembre (folios 37 y 38).

Corolario de lo anterior, está acreditado que las personas demandantes son beneficiarios de una pensión de jubilación reconocida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, asimismo, se demostró que la Fiduciaria la Previsora ha venido realizando los descuentos para salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Decisión.

Conforme al marco normativo y las pruebas allegadas al proceso, se deberá declarar la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio negativo de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - frente a la petición con radicado 2019054885 del 27 de marzo de 2019, con el cual las personas demandantes solicitaron el reintegro de los descuentos del 12% realizados en salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

En su lugar, se dispondrá el reintegro de los dineros descontados por concepto de salud y se ordenará que no se continúen efectuando respecto de la pensión de las señoras Paulina Molina Viuda De Espinosa, Elvia Beatriz Lara de Santos, Elvia María Mora de Prieto y el señor Eduardo Rusinky Montaña.

Bajo estos criterios, se inaplicará de oficio y de forma parcial el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989 y sólo respecto a los descuentos en salud de las mesadas adicionales, por excepción de inconstitucionalidad y en virtud de lo consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política, por ser abiertamente contrario a los principios constitucionales de igualdad, favorabilidad, sostenimiento del poder adquisitivo de las pensiones y mínimo vital.

6. Prescripción.

Respecto de la prescripción se debe tener en cuenta que el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, prevé que esta es de tres (3) años desde que surgió el derecho y es interrumpida por un lapso igual con el reclamo escrito presentado a la entidad. Las pensiones de jubilación de los demandantes fueron reconocidas entre los años 1999 y 2003, sin embargo, la petición de reintegro y suspensión de los descuentos de salud fue presentada el 27 de marzo de 2019 (folios 13 a 18). Por lo

que se declarará de oficio la existencia de la prescripción de los valores descontados con anterioridad al **27 de marzo de 2016**.

7. Indexación.

A las sumas que resulten a favor de la parte actora y a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez efectuada la liquidación de las diferencias adeudadas, el valor resultante será indexado en cumplimiento de lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A., mediante la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En la que el valor presente (**R**) resulta de multiplicar el valor histórico (**Rh**), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que se obtiene de dividir el **índice final** de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, certificado por el DANE, por el **índice inicial** vigente para la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente.

Debe aclararse que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

8. Costas.

Considerando lo dispuesto en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso por parte de la demandada, y que no se acreditó en el expediente que se hayan causado gastos, este Despacho no condenará en costas a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – SE DECLARA la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en relación con la petición de suspender y reintegrar los descuentos en salud en las mesadas adicionales elevada por las señoras Paulina Molina Viuda De Espinosa, Elvia Beatriz Lara de Santos, Elvia María Mora de Prieto y el señor Eduardo Rusinky Montaña, el 27 de marzo de 2019, con radicado 2019054885.

SEGUNDO. – SE DECLARA la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de la petición radicada por las señoras Paulina Molina Viuda De Espinosa, Elvia Beatriz Lara de Santos, Elvia María Mora de Prieto y el señor Eduardo Rusinky Montaña, el 27 de marzo de 2019, con radicado 2019054885, con la cual solicitaron la suspensión y reintegro los descuentos en salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre, de acuerdo al numeral anterior.

TERCERO. – SE DECLARA, de oficio, la prescripción de los valores descontados por salud, con anterioridad al **27 de marzo de 2016**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reintegrar los descuentos que, por concepto de servicios médicos o aportes en salud, se realizaron sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre de cada año de las señoras **Paulina Molina Viuda De Espinosa, Elvia Beatriz Lara de Santos, Elvia María Mora de Prieto** y el señor **Eduardo Rusinky Montaña**, a partir del **27 de marzo de 2016**.

Las sumas que resulten deberán ser indexadas de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. – SE ORDENA a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que no continúe efectuando descuentos por concepto servicios médicos o aportes en salud, sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre de las señoras **Paulina Molina Viuda De Espinosa, Elvia Beatriz Lara de Santos, Elvia María Mora de Prieto** y el señor **Eduardo Rusinky Montaña**.

CUARTO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. - Dese cumplimiento a esta sentencia, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. - Sin condena en costas.

SÉPTIMO. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontando los causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf4bfb48582203d978e4200e33de8a42fbaa5c73c57929c6b6f6443f131a9dd
Documento generado en 27/05/2021 08:16:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>